GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0109 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 FEB 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000279-2023 de fecha 17 de agosto del 2023, Informe N° 035-2023-GRP-440010-440015-440015.03-SMBY de fecha 17 de agosto de 2023, Escrito de Registro N° 03834-2023 de fecha 17 de agosto de 2023, Informe N° 064-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero de 2024; Informe N° 162-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 22 de febrero de 2024 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000279-2023** con fecha **17 de agosto de 2023**, a horas **06:50 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AVENIDA GUARDIA CIVIL – ALTURA DE COSSIO DEL POMAR,** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - PACAIPAMAPA – Y VICEVERSA,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° T5J - 951** de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.,** conforme consta en consulta de **SUNARP,** conducido por **ARLESS MIGUEL CALLE MONDRAGON,** con licencia de conducir **N° B-43567538** de clase **A** y categoría **TRES C PROFESIONAL,** por la presunta infracción tipificada al **CÓDIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción al transportista *por utilizar vehículos que: **"NO CUENTEN CON LAS LÁMINAS RETRORREFLECTIVAS",** infracción calificada como **MUY GRAVE,** sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.*

Que, mediante **Informe N° 035-2023-GRP-440010-440015-440015.03-SMBY** de fecha **17 de agosto de 2023,** el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000279-2023 de fecha 17 de agosto del 2023,** y precisando las siguientes cconclusiones: Se constató que el Sr. Arless Miguel Calle Mondragón con vehículo de placa de rodaje T5J-951. Se encontró realizando el servicio de transporte de Personas de Piura – Pacaipampa y viceversa, no contando con láminas retroreflectivas en todo el vehículo. Se suscribió el Acta de Control por la infracción de código **S.3.a)** del D.S. N° 017-2009 MTC y modificaciones.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:50 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° T5J-951,** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a bordo 10 pasajeros; constatándose que no cuenta con láminas retroreflectivas, según D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 6:59 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesta nada.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T5J-951** es de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0109 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 FEB 2024

numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, el Sr. Edilberto Barreto Jiménez, en calidad de representante legal de la Empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.,** propietario del vehículo de placa de rodaje **N° T5J-951**, mediante **Hoja de Registro y Control N° 03834-2023 de fecha 17 de agosto de 2023,** presenta documento solicitando se haga constatación por subsanación de cintas reflectivas, en el cual expone:

- Que dentro del plazo establecido, he subsanado la colocación de cintas reflectivas, la misma que fue observada con la aplicación del acta de control N° 000279-2023 hoy día 17 de agosto de 2023, y fue impuesta al vehículo de placa de rodaje N° **T5J-951,** para ello adjunto las fotografías en la fecha después de la subsanación para continuar el viaje en la ruta de Piura – Pacaipampa y viceversa (...).

Que, con Informe 000064-2024-GRP-440015.440015.03 de fecha 24 de enero 2024, se emite opinión, concluyendo y recomendando: " **SANCIONAR** a la **empresa TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** con la **Multa de 0.5 UIT equivalente a S/ 2475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles),** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción al transportista *por utilizar vehículos que:* ***"No cuenten con las láminas retroreflectivas" (...)"*;** sin embargo con fecha 26 de enero de 2024, se devuelve expediente para su nueva evaluación, teniendo en cuenta el Art. 257° numeral f) del TUO de la Ley 27444.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2023,** quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0109 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 FEB 2024

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 41.3.5 del artículo 41° del Reglamento, cuya inobservancia configura la infracción al CÓDIGO S.3 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista.

Que, visto el escrito presentado por el **Sr. Edilberto Barreto Jiménez**, representante legal de la Empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.**, es de referir que el administrado reconoce que, el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° T5J-951 **"no contaba con láminas retroreflectivas"***; sin embargo ha cumplido* con subsanar dentro del plazo establecido la infracción cometida, colocando las cintas retroreflectivas, las mismas que se pueden observar en las fotos adjuntas al escrito como medio probatorio; con lo que demuestra la subsanación de la infracción al **CÓDIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, impuesta mediante Acta de Control N° 000279-2023.

Que, en virtud al numeral f) del Art. 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones (...) "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."*

Por lo tanto, al constatar que se ha subsanado voluntariamente la infracción por parte del administrado y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 del Art. 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "La Autoridad Decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondas"; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA TRANSPORTES ALBACO S.R.L., por haber subsanado voluntariamente la infracción** al **CÓDIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificatorias, infracción al transportista *por utilizar vehículos que:* ***"No cuenten con las láminas retroreflectivas",*** calificada como **MUY GRAVE.**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0109 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 FEB 2024

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa TRANSPORTES ALBACO S.R.L. por haber subsanado voluntariamente la infracción al **CÓDIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificatorias, infracción al transportista *por utilizar vehículos que:* ***"No cuenten con las láminas retroreflectivas"***, calificada como **MUY GRAVE.,** de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria, la **empresa TRANSPORTES ALBACO S.R.L.**, en su domicilio en Avenida Guardia Civil s/n Urbanización El Bosque DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez
REG. CIP N° 34049
DIRECTOR REGIONAL